

- 51** LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL CONFLICTO PETROLERO.
- 55** DISCUSION SOBRE EL AMPARO DE LA “MEXICAN PETROLEUM COMPANY OF CALIFORNIA”, INTERPUESTO CONTRA ACTOS DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO EN TAMPICO, TAMAULIPAS.
- 61** LOS PROBLEMAS AGRARIOS Y LA SUPREMA CORTE.
- 65** DISCUSION DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR GUERRA HERMANOS CONTRA ACTOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS Y OTRAS AUTORIDADES AGRARIAS.
- 69** QUEJA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, ASI COMO DEL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO DE MICHOACAN QUE ORDENO LA DEVOLUCION DE TIERRAS AL QUEJOSO DE UN AMPARO.

## LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE SOBRE EL CONFLICTO PETROLERO.

Varios amparos versaron sobre aspectos laborales de las compañías de petróleo, otros sobre juicios mercantiles contra ellas y los más importantes respecto a leyes y actos de diversas autoridades que podían lesionar sus intereses económicos. Esto revela la importante situación de estas compañías.

Una ejecutoria de 2 de enero de 1925 se refiere a la suspensión en el amparo interpuesto por la International Petroleum Company contra actos del juez Noveno Civil del D.F. y dos jueces de Tampico, pues el señor Ramón Díaz le demandó en juicio ejecutivo mercantil la suma de \$1,695,420. Dólares. Con motivo del juicio la compañía fue embargada como negocio mercantil con todo cuanto de hecho y por derecho le pertenezca, designó depositario y pidió que éste tomara posesión de su cargo. Por mayoría de votos fue concedida la suspensión previa fianza y que no fuera efectiva la entrega de bienes ni la intervención.<sup>1</sup>

El 8 de enero de 1926 la Suprema Corte resolvió conceder la suspensión sobre uno de los puntos del laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, con motivo de una huelga en la refinería de Minatitlán. El Pleno estimó por mayoría de ocho votos que se trataba de un paro ilícito de trabajo porque había exceso de producción que hacía necesario suspender el trabajo y que, por lo tanto, estuvo justificada la separación de obreros que hizo la compañía de petróleo “El Aguila”. Ni la ley del Trabajo del Estado de Veracruz ni la Constitución establecen en este caso pena alguna o pago de indemnización a los obreros por parte de los patronos y el laudo indebidamente condenaba a la compañía al pago de salarios de cada trabajador separado desde la fecha de la separación, a pesar de que el propio laudo reconoció la necesidad de la medida. Como de no concederse la suspensión se causaban perjuicios irreparables a la empresa fue concedida la suspensión previa fianza, para asegurar los perjuicios que pudiesen ser causados a los obreros.<sup>2</sup>

Estas sentencias coinciden con la primera etapa del gobierno de Calles, cuando tuvo que enfrentarse a la administración del presidente republicano Coolidge, el que públicamente dijo: “Debemos estar preparados para una intervención armada en cualquier parte del globo en donde el desorden y la violencia amenacen los pacíficos derechos de nuestro pueblo”.<sup>3</sup> Los Estados Unidos desearon que los mismos principios de propiedad que regían en ellos también debían existir en México con respecto al petróleo, aunque con las variantes que les convenían.

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. V. Epoca. XVI. Núm. 1. p. 9

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. V. Epoca XVIII. Primera parte. P. 37.

<sup>3</sup> Meyer, Lorenzo, *México y los Estados Unidos en el conflicto petrolero (1917-1942)*. 3ª. Ed. El Colegio de México, México, 1981. P. 222.

Los tribunales americanos sostenían dos tesis opuestas: una decía que la propiedad del superficiario también lo hacía dueño del subsuelo y del petróleo y otra sostuvo que el superficiario solamente se hacía propietario de éste al extraerlo y no mientras permaneciese el petróleo en el subsuelo. A México le convenía la segunda interpretación, misma que había sido aceptada en varias sentencias de amparo de la Suprema Corte. A las empresas petroleras en México les convenía la primera interpretación. Por otra parte, el Departamento de los Estados Unidos no deseaba que México se apartara en lo más mínimo de los convenios de Bucareli e incluso presionó para que estuviera inclinado totalmente a la tesis de los derechos del superficiario.

En 1925 hubo tres motivos de conflicto entre los Estados Unidos y México: el petróleo, la reforma agraria y la cuestión religiosa.<sup>4</sup> Pero precisamente en ese año Calles nombró una comisión mixta para redactar una ley reglamentaria del artículo 27 constitucional sobre el petróleo. En el proyecto de esta ley no se daba protección a quien no hubiera realizado “un acto positivo” para explotar el petróleo y era entendido en forma más estricta o limitada que en los pactos de Bucareli. Al beneficiario sólo se le daba preferencia para hacer el denuncia y sus derechos quedaban limitados a treinta años. La comisión mixta sólo confirmaba en su proyecto los derechos de quienes hubiesen iniciado sus trabajos antes de mayo de 1917, o sea, sostenía la tesis del “acto positivo”.

Tanto Alberto J. Pani, secretario de Hacienda, como Aarón Sáenz, secretario de Relaciones trataron de tranquilizar al Departamento de Estado. Pero a fines de noviembre de 1925 los diputados aprobaron el proyecto de ley con la aprobación de Calles. El 31 de diciembre de 1925 salió publicada la “ley reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo”. En abril de 1926 salió su reglamento.

Esta ley creó conflictos con las empresas petroleras en seis puntos: 1.- Los propietarios debían solicitar la confirmación de sus derechos, 2.- Los derechos no eran a perpetuidad, sino a cincuenta años a partir del inicio de los trabajos, es decir, con anterioridad a 1925, 3.- Fue reafirmada la tesis del “acto positivo”; 4.- Fue obligatoria la Cláusula Calvo, o sea, la renuncia a recurrir a la protección diplomática, 5.- Estaba prohibida la confirmación de derechos en la “zona prohibida” de las costas y las fronteras; y 6.- Fue necesario demostrar que se había cumplido con la circular 11 de Carranza de 15 de enero de 1915, la que exigía el denuncia de las tierras petroleras.

Entonces principiaron las empresas petroleras sus quejas contra el gobierno de México y la interposición de amparos. El embajador Sheffield se entrevistó con Calles para recordarle los precedentes de la Suprema Corte dados pocos años atrás, pero Calles expresó que tales sentencias no eran jurisprudencia obligatoria y que la política de su gobierno podía cambiar. En realidad el presidente Calles trataba de independizarse más de los Estados Unidos y apartarse de lo convenido por Obregón en los llamados convenios de Bucareli.<sup>5</sup>

En enero de 1926 había ya sesenta demandas de amparo en los Juzgados de Distrito, promovidos por las compañías petroleras. El motivo principal de enojo eran los artículos 14 y 15 de la nueva ley reglamentaria sobre el petróleo.

Estos artículos y sus relativos decían así:

Artículo 12. Las concesiones otorgadas por el Ejecutivo de la Nación, de acuerdo con leyes anteriores, serán confirmadas sin gasto alguno, con sujeción a lo que esta ley dispone.

Artículo 13. Para los denuncios efectuados conforme a las disposiciones de los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando el título no ha llegado a expedirse, y en la tramitación del denuncia respectivo no se ha presentado oposición, las concesiones petroleras respectivas se otorgarán conforme a lo que previene esta ley, y II. Si existieren oposiciones y el título no ha llegado a expedirse, resuelta la controversia con arreglo a los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, se otorgará la concesión en los términos de esta ley, a quien la hubiere obtenido.

Artículo 14. Se confirmarán sin gasto alguno y mediante concesiones otorgadas conforme a esta ley, los derechos siguientes:

<sup>4</sup> Meyer, *Op. Cit.* p. 225.

<sup>5</sup> *Ibid* p. 231.

Los que se deriven de terrenos en que se hubieren comenzado los trabajos de explotación petrolera antes del 1 de mayo de 1917. Los que se deriven de contratos celebrados antes del 1 de mayo de 1917, por el superficiario o sus causahabientes, con fines expresos de explotación de petróleo.

Las confirmaciones de estos derechos no podrán otorgarse por más de cincuenta años, contándose en el caso de la fracción I, desde que hubiesen comenzado los trabajos de explotación, y en el caso de la fracción II, desde la fecha de la celebración de los contratos.

III. A los oleoductos y refinadores que estén trabajando actualmente en virtud de concesión o autorización expedida por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, y por lo que se refiere a esas mismas concesiones o autorizaciones.

Artículo 15. La confirmación de derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de esta ley, se solicitará dentro del plazo de un año, contado de la fecha de la vigencia de esta ley; pasado este plazo, se tendrán por renunciados esos derechos, y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal, los derechos cuya confirmación no se haya solicitado.

Los empresarios petroleros hicieron valer la retroactividad y la confiscación que contenía la ley del petróleo, según su opinión. El presidente Calles expresó en su nota de 27 de marzo de 1926 que estos problemas los debería resolver la Suprema Corte de Justicia.<sup>6</sup> Dentro del gabinete de Calles los moderados eran Pani, secretario de Hacienda y Aarón Sáenz, secretario de Relaciones. En cambio Morones, secretario de Industria, Comercio y Trabajo era radical y partidario de la ley.

Ahora bien, las demandas de amparo de 1926 que se promovieron contra la ley del petróleo fueron declaradas improcedentes porque la promulgación y aplicación de la ley eran actos irreparables y sus preceptos no eran inmediatamente obligatorios ni tenían un principio de ejecución. Al año siguiente en 1927 fueron presentadas más demandas alegándose estar en tiempo por el plazo concedido para solicitar las confirmaciones y se admitieron por lo que toca al presidente de la República y secretario de Industria, Comercio y Trabajo, pero fueron desechadas respecto al Congreso de la Unión y procurador general de la República. Finalmente la Corte decidió que deberían formar un todo y fueron admitidas.<sup>7</sup>

El amparo de la International Petroleum Company sobre titulación de fundos petroleros, aunque no precisa quien tiene la propiedad -problema de un juicio del orden común- declaró que el permiso o concesión confiere el derecho de extraer petróleo del subsuelo y para perforar pozos en los fundos; pero si un tercero tiene derechos adquiridos sobre los mismos, a éste le son violadas las garantías constitucionales.<sup>8</sup>

El amparo más importante fue el de la Mexican Petroleum Company of California contra actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. El amparo fue otorgado a la parte quejosa el 17 de noviembre de 1927, contra la revocación de los permisos que le fueron otorgados para perforar tres pozos, en el Terreno de la Ex-Hacienda de Chapacao, en Pánuco, Veracruz, en relación a los artículos 14 y 15 de la Ley del Petróleo.

El amparo antes mencionado declaró que los derechos adquiridos antes del 1 de marzo de 1927, con el límite de 50 años, era violatorio de garantías individuales, porque ese límite implica pérdida parcial de los derechos conferidos en sus títulos. Que era contradictorio confirmar un derecho y, a la vez, restringirlo y que no transcurrió para la Mexican Petroleum Company of California el plazo de un año fijado por el artículo 15 de dicha ley pues no podía solicitar la confirmación de sus derechos, ya que esto equivalía someterse a la restricción que impone la ley.<sup>9</sup>

La influencia de esta sentencia de la Corte fue muy grande, pues fue modificada posteriormente la Ley de Petróleo y se suavizaron los conflictos internacionales. En efecto, el embajador Sheffield de los Estados Unidos fue substituido por Dwight Morrow, mucho más conciliador. En realidad Washington trataba de impedir que México pusiera en práctica una doctrina jurídica aceptada en general por los tribunales norteamericanos, o sea, que el combustible en el subsuelo no es propiedad de los particulares sino a partir del momento en que es extraído.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> *Ibid* p. 237.

<sup>7</sup> Jesús Guzmán Vaca, *Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 1928.

<sup>8</sup> Jesús Guzmán Vaca, *Op. Cit.*

<sup>9</sup> Actas del Tribunal Pleno, Supremo Corte de Justicia. Versiones Taquigráficas del 17 de noviembre de 1927.

<sup>10</sup> Meyer, *Op. Cit.* p. 245.

Desde fines de 1927 las relaciones de México con los Estados Unidos entraron en un período de cordialidad. El anticlericalismo fue moderado y la reforma agraria también. El 3 de enero de 1928 fueron puestas en vigor las reformas a la ley del petróleo y los derechos adquiridos por quienes hubieran efectuado un acto positivo no podían ser cancelados en el futuro por ninguna razón. De hecho la explotación petrolera quedó en igual situación jurídica que en el porfirismo. Las resoluciones de la Suprema Corte sobre el petróleo.

DISCUSION DEL AMPARO  
DE LA “MEXICAN PETROLEUM COMPANY  
OF CALIFORNIA”, INTERPUESTO CONTRA ACTOS  
DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO  
Y TRABAJO EN TAMPICO, TAMAULIPAS. \*  
17 de noviembre de 1927.

El Pleno puso a discusión el proyecto presentado por el ministro Francisco Modesto Ramírez en el que trató de hacer una brillante defensa de la Ley del Petróleo.

Para el ministro Cisneros Canto dicho proyecto no tomó en cuenta las cuestiones propuestas como agravios tanto del Ministerio Público como de la autoridad responsable.

La compañía como concepto de violación manifestó no estar comprendida dentro del artículo 4o. de la Ley del Petróleo donde solamente las sociedades establecidas conforme a las leyes mexicanas tenían la facultad de ocurrir a la Secretaría de Industria y Comercio a solicitar la confirmación de sus derechos. Siendo ella sociedad extranjera, formada con arreglo a las leyes de los Estados Unidos, no contaba con tal derecho. El ministro Cisneros Canto sugirió que ante dicho agravio se podía señalar el artículo 159 de la Ley del Petróleo que tocaba el punto de los derechos petroleros que tenían las sociedades y mencionó las disposiciones conforme a las cuales podían ejercitarlos.

El único considerando del juez de Distrito, que sirvió de apoyo al punto resolutivo de su sentencia, versó sobre que el amparo era procedente en virtud de que no podían revocarse por parte de la Secretaría de Industria y Comercio los permisos provisionales concedidos a la Compañía quejosa, ya que dicha revocación sólo podía hacerse por vía judicial y ejercitando la acción correspondiente. En el concepto de Cisneros Canto, el razonamiento del juez de Distrito fue erróneo porque el párrafo IV de la fracción VII del artículo 27 Constitucional se refería a las acciones que competían a la Nación para reivindicar los derechos concedidos sobre el subsuelo y las cuestiones de tierras y aguas; pero, indiscutiblemente, era un absurdo aplicar esta disposición a la revocación de simples permisos otorgados por las autoridades admi-

---

\* Sesión de Pleno del jueves 17 de noviembre de 1927. Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno.

nistrativas, tanto más que eran permisos de carácter provisional, revocables por ello en cualquier tiempo por esas autoridades.

La sociedad quejosa, continuó Cisneros Canto, también pidió amparo contra el artículo 15 de la Ley del Petróleo que señalaba el término de un año para que la sociedad ocurriera a pedir la confirmación de sus derechos ya que, de no hacerlo, la ley establecía que la compañía renunciaba al derecho de continuar la explotación del subsuelo. En opinión de Cisneros Canto el artículo 15 no era anticonstitucional. No todas las leyes retroactivas estaban prohibidas por la Constitución General, ni por el derecho mexicano; ésta era una de esas numerosas excepciones. Cuando la sociedad adquirió los terrenos para la explotación del petróleo lo hizo bajo la ley vigente en la época de la adquisición, pero dicha sociedad no pudo impedir que el legislador estableciera nuevas condiciones para conservar los derechos adquiridos anteriormente, pues si bien el derecho de propiedad era indiscutible, el uso y el ejercicio de ese derecho pertenecía al legislador resolverlos. El Estado, por razones de orden público, podía, conforme a la Ley del Petróleo, determinar las condiciones para el ejercicio del derecho adquirido. De tal forma que, si la compañía en el término de un año, no pidió la confirmación de sus derechos, a ella debía imputársele haberlos perdido pues cayó bajo la sanción establecida por la ley, no pudiendo, de ninguna manera, conceptuarse su artículo 15 como anticonstitucional.

Sólo por razones de equidad, señaló Cisneros Canto, concedería el amparo en lo que respecta al transcurso del año. La Corte había admitido la tesis de que el amparo procedía contra la ley si los preceptos de ésta eran inmediatamente obligatorios y a un paso para la consumación de la violación de garantías individuales. Ahora bien, la compañía, inmediatamente a la promulgación de la Ley del Petróleo, ocurrió a la autoridad Federal y solicitó el amparo contra disposiciones que consideró anticonstitucionales. También es de suponer que la sociedad tenía el derecho de ocurrir a la Secretaría de Industria a solicitar la confirmación de sus derechos. Así pues, conceder el amparo en este punto, es por razón de equidad.

En lo referente al párrafo segundo de la fracción II del artículo 14 de la Ley del Petróleo -prosiguió Cisneros Canto- se limitaban efectivamente a la sociedad quejosa los derechos emanados de sus títulos a 50 años, lo que lesionaba el derecho mismo de propiedad. Cuando se adquiría una propiedad dentro de la jurisdicción de la ley que establecía que ese derecho de propiedad no tenía límites y posteriormente el legislador expedía otra ley que limitaba el ejercicio de ese derecho de propiedad, indiscutiblemente resultaba afectado substancialmente ese derecho. Por esa razón, en ese punto concedería el amparo a la compañía.

En seguida tocó turno al ministro Ramírez, quien señaló que los últimos conceptos expresados por el señor ministro Cisneros Canto constituían, a su parecer, el considerando fundamental del fallo: la proposición del proyecto era en el sentido de conceder el amparo a la sociedad quejosa en virtud de no haber corrido para ella el plazo señalado por el artículo 15, puesto que la compañía no renunció a sus derechos, no pudo solicitar su confirmación impuesta en el artículo 14, en virtud de que eran indefinidos presuncionalmente. Como señalaba el proyecto, la confirmación de los derechos no era mas que el reconocimiento de ellos, y si éstos tenían el carácter de indefinidos, no se les podía poner el límite de 50 años. Allí estaba, según su manera de ver, el vicio de anticonstitucionalidad del artículo mencionado.

Continuó el ministro Ramírez: el fallo tampoco se ocupó del agravio respectivo al carácter de extranjera de la Compañía. Si la autoridad consideraba que era una nueva concesión, eso borraría los derechos anteriormente adquiridos, de ahí el temor de la sociedad quejosa de que al otorgársele la nueva concesión se le aplicaría el artículo 4o. de la Ley del Petróleo.<sup>1</sup>

Al parecer de la Compañía esto implicaba no poder conservar la capacidad que tenía cuando inicialmente adquirió sus derechos ni la posibilidad de obtener su confirmación. Para Ramírez, no se trataba de una nueva concesión lo que se otorgaría a la sociedad quejosa, sino sólo una modalidad al uso o ejercicio de

---

<sup>1</sup> Artículo 4o. "Los mexicanos y las sociedades civiles y comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, podrán obtener concesiones petroleras, sujetándose a los preceptos de esta ley. Los extranjeros, además de la obligación anterior, deberán previamente cumplir con lo prescrito en el artículo 27 de la Constitución Política vigente."

esos derechos que la sociedad quejosa tenía reconocidos. Resultaba anticonstitucional, de acuerdo con las escrituras constitutivas de la sociedad, la restricción del artículo 14 en la segunda parte, de la fracción II.<sup>2</sup>

De tal manera, señaló Ramírez, por un estricto principio de justicia y por la aplicación exacta de los preceptos constitucionales, la Suprema Corte debía conceder el amparo.

Intervino nuevamente el ministro Cisneros Canto para fundamentar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley del petróleo citando literalmente a Fiore en un estudio sobre la retroactividad en la aplicación de las leyes: “puede tener autoridad retroactiva toda ley nueva que imponga nuevas formalidades, nuevas diligencias o nuevas condiciones para la conservación de los derechos, siempre que las nuevas disposiciones no lesionen los derechos adquiridos por las partes y no cambien las relaciones ya establecidas entre el acreedor y el deudor de la obligación jurídica...” También: “...cuando el legislador impone por razones de orden o de interés público el cumplimiento de nuevas formalidades para la conservación de los derechos anteriormente adquiridos, y acuerda en su caso la caducidad de los mismos lo que no era establecido en la legislación anterior, debe el particular imputarse a sí mismo la consecuencia de la pérdida del derecho, motivada por la omisión de dichas formalidades que estaba obligado a observar, que pudo hacerlo, y que, sin embargo, no observó.”

También, por otra parte, agregó el ministro Cisneros Canto, la sociedad quejosa invocó el artículo 4o. de la Ley Orgánica del Petróleo diciendo que no podía ocurrir a la Secretaría de Industria a solicitar la confirmación de sus derechos por referirse a mexicanos y a sociedades establecidas conforme a las leyes mexicanas. Sin embargo, en el artículo 159 de la Ley Orgánica venía determinado que, si se trataba de una sociedad extranjera o de extranjeros los que solicitaran esa confirmación, debían atenerse a los preceptos del artículo 5o. de la Ley Orgánica del artículo 27 Constitucional. Y en el artículo 10o. de esa misma ley se señalaron las disposiciones en favor de las compañías extranjeras y de las sociedades petroleras, de tal forma que la ley estableció que tenían el uso de ese derecho durante el tiempo que durara la sociedad y de acuerdo con los títulos que hubiesen adquirido. Por eso, dijo el ministro, lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Petróleo, contestaba el agravio de la Compañía contra el artículo 4o.

El ministro presidente Díaz Lombardo comentó estar de acuerdo con el ministro Cisneros Canto en cuanto a no conceder el amparo contra la revocación de los permisos provisionales, ya que éstos se concedieron a partir de la expedición de la Ley del Petróleo con el carácter de provisionales, siendo que al concluir el año, la compañía no solicitó su confirmación. A su parecer, concluyó, la Secretaría de Industria tuvo perfecto derecho para revocarlos.

La demanda impugnó disposiciones de la Ley por considerarlas violatorias de garantías: en primer lugar se mencionó el artículo 2o. de la Ley.<sup>3</sup> Dicho artículo en nada lesionó los derechos de la Compañía al estar de acuerdo con el artículo 27 Constitucional. La Ley no violó la Constitución al reconocer los derechos preexistentes.

Al artículo 4o., continuó el ministro Díaz Lombardo, se le señaló como anticonstitucional cuando precisamente se refería a llenar los requisitos del artículo 27 Constitucional. El Ejecutivo, al expedir las confirmaciones, respetó los derechos que se les concedieron a los extranjeros. No hubo en este artículo violación alguna a la Constitución. En cuanto al artículo 14, que fue el artículo que más preocupó a las compañías por disminuir el plazo -50 años- de sus contratos, sí había violación constitucional pues el Estado tenía derecho para establecer modalidades en el uso de la propiedad privada, pero sin llegar al extremo de lesionar los elementos esenciales del derecho, como lo era el tiempo que podía gozarse de dicho derecho. Por ello, concedería el amparo en este punto.

---

<sup>2</sup> Artículo 14, segunda parte, fracción II: “Las confirmaciones de estos derechos -los trabajos con fines expesos de explotación de petróleo- no podrán otorgarse por más de 50 años...”

<sup>3</sup> Artículo 2o. “El dominio directo de la Nación, a que se refiere el artículo anterior, es inalienable e imprescriptible y sólo con autorización expresa del Ejecutivo Federal, concedida en los términos de la presente ley y sus reglamentos, podrán llevarse a cabo los trabajos que requiere la industria petrolera.



Por último, comentó Díaz Lombardo, el artículo 15 también se citó como violado.<sup>4</sup> El legislador, ciertamente tenía derecho a establecer una sanción a las compañías que no se presentaran a solicitar la confirmación de sus derechos. Pero, a su modo de ver, el legislador se excedió y atacó derechos constitucionales al imponer una pena inusitada. Por ello, dijo el ministro, en lo que se refería a la sanción señalada en el artículo 15 de la Ley, concedería el amparo.

Intervino enseguida el ministro Ramírez e indicó que si la Compañía acudió a pedir amparo contra actos de la Secretaría -entendiendo que esos actos de que se trataba eran la cancelación o revocación de los permisos- era excesivo concederlo contra toda la ley. Por eso, conforme al proyecto, más bien debían decir que se les concedía el amparo contra el acto reclamado consistente en la revocación de los permisos y la sanción que la misma ley establecía y cuya aplicación correspondía a la Secretaría de Industria, puesto que la sociedad quejosa no había renunciado a esos derechos por no haber pasado el término que servía de base a la Secretaría para la confirmación.

Tomó la palabra el ministro Urbina y mencionó que ya no trataría cuestiones legales, ni teorías -como las emitidas por los señores ministros Díaz Lombardo o Cisneros Canto- sino aspectos generales de la añeja controversia del petróleo representada por el Gobierno Federal, por la industria petrolera llamada mexicana, la cual no lo era hasta esas fechas, y por la tercera en discordia: la Ley del Petróleo. Que la Suprema Corte resolviera amparos relacionados con la novísima y flamante Ley del Petróleo despertó expectación en círculos petroleros, políticos, etc. ¿Correspondía a la Suprema Corte resolver la controversia del petróleo? No, opinó el ministro, no era la Corte la que, en última instancia, decidiría. Pero si bien no resolvería la controversia, sí sentaría las bases de una interpretación racional y seria de la Constitución; las bases sobre las que debía terminar la controversia. Y continuó el ministro Urbina, si bien en el amparo presentado por la compañía quejosa no se debatían todas las cuestiones de la controversia petrolera, si se tocaría el escollo principal: los llamados derechos adquiridos. La controversia era esa: si la compañía había trabajado en la explotación del petróleo; había abierto pozos, construido torres, e incluso llevado al extranjero miles de barriles de petróleo; era claro que tenía derechos adquiridos, ¿por qué ahora el gobierno en nombre de una Constitución venía a decirle que no podía seguir llevándose el petróleo así nada más? Hasta entonces en ninguna de las diversas legislaciones petroleras elaboradas en el país, un gobierno mexicano pretendió despojar de sus derechos de exploración y explotación a las compañías, o a los capitalistas.

Urbina continuó:

Las compañías decían tener derechos adquiridos sobre el petróleo; la Constitución determinó que fueran de la Nación. Era natural que la Ley del Petróleo se preocupara por conciliar a los intereses nacionales y particulares. ¿Y lo logró? Al parecer de las compañías petroleras no; a juicio del gobierno Federal, sí. En cuanto a la Suprema Corte, a ella le correspondía exclusivamente la aplicación correcta del texto constitucional del que era guardián.

Así las cosas, se trataba de que la Corte examinara el famoso artículo 14 de la Ley del Petróleo -relativo a los derechos preexistentes de los petroleros- y determinara si la mencionada ley había cumplido con el artículo 27 constitucional. Y, continuó el ministro Urbina, era el caso que abogados, asociaciones jurídicas y hasta ingenieros creían ver en el artículo 14 toda una gama de retroactividades de las elaboradas por distinguidos comentaristas de derecho civil. A su parecer, haciendo a un lado esas doctrinas, se estaba más a un paso de la solución deseada, Y esto fue, a su juicio, lo que planteó el artículo 14 para resolver a futuro el problema de la exploración y explotación petrolíferas: el legislador de la Ley del Petróleo reconoció los derechos preexistentes catalogándolos, dándoles la forma legal de concesiones. Y como lo indicó el proyecto del señor ministro Ramírez, sólo era un formalismo constitucional llamarles concesiones; en el fondo se trató de confirmar de manera expresa y clara los derechos de las compañías, personas y empresas, que ya

---

<sup>4</sup> Artículo 15. "La confirmación de derechos a que se refieren los artículos 12 y 14 de esta ley, se solicitará dentro del plazo de un año, contado de la fecha de la vigencia de esta ley; pasado este plazo, se tendrán por renunciados esos derechos, y no tendrán efecto alguno contra el Gobierno Federal, los derechos cuya confirmación no se haya solicitado."

tenían antes de la Constitución del 17. Se empleó el término confirmación, lo que era contrario a desconocerlos. Si en la Ley del Petróleo se confirmaron derechos preexistentes, sancionándolos de modo pleno y expreso ¿por qué entonces se quejaron los interesados de la industria petrolera? Pues porque vieron que la confirmación traía consigo la reducción a 50 años.

Ahora bien, dijo Urbina una extensión de terreno de superficie media tendría totalmente concluido, en el término de 50 años, no sólo su yacimiento petrolífero, sino a través de ese yacimiento, se habría chupado a todos los demás circunvecinos que no le correspondían. Lo que pasó entonces fue que las compañías vieron en ello un principio de inestabilidad a sus intereses industriales, comerciales o capitalistas, y buscaron defender la seguridad de sus negocios. La Ley del Petróleo menoscabó ciertamente sus derechos y los volvió antieconómicos.

Por este motivo, dijo el ministro Urbina, todos los ministros estuvieron de acuerdo con el proyecto presentado por el señor ministro Ramírez, que negó el amparo en cuanto a la confirmación en sí, y que lo concedía en lo que se refería a la limitación de 50 años. Era claro que, si la Corte reconocía los derechos adquiridos, salvaguardaría el texto constitucional tanto en el artículo 27o. como en el artículo 14o., en el sentido que ninguna ley tendría efectos retroactivos. A su vez, con ello se daría la razón a las compañías petroleras. Hecho así, tanto la representación nacional federal, como el poder Legislativo y el mismo Presidente de la República se inclinarían reverentes ante el fallo de la Suprema Corte.

Concluyó el ministro Urbina: la decisión de la Corte, el fallo que emitiera, tenía su trascendencia, pues fijaría de una vez por todas la manera de respetar los derechos adquiridos, habiendo sido esto lo que originó la llamada controversia del petróleo. La correcta interpretación de los artículos 27 y 14 constitucionales, haberlos conservado incólumes, y a la vez, obtener un entendimiento del Ejecutivo de la Unión y las compañías petroleras, sería para la Corte un motivo de orgullo y de satisfacción.

Por lo tanto, el amparo fue concedido en los términos discutidos a favor de la Mexican Petroleum Company of California.

## LOS PROBLEMAS AGRARIOS Y LA CORTE.

El artículo 27 de la Constitución y la ley del 6 de enero de 1915 ordenaron la restitución o dotación de tierras y aguas a los pueblos, rancherías o comunidades. Esto debía hacerse con prontitud por la gravedad de las necesidades sociales. El decreto de 6 de enero de 1915, dado por Venustiano Carranza, como primer Jefe del Ejército Constitucionalista, en Veracruz, decía ser palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que habían sido despojados. El artículo 10 de esta ley de 6 de enero de 1915 decía así:

“Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, a contar desde la fecha de dicha resolución, pues pasado ese término ninguna reclamación será admitida.

En los casos que se reclame contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del gobierno de la Nación la indemnización correspondiente. En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados, reclamando las indemnizaciones que deban pagárseles”.

Sin embargo, los terratenientes afectados recurrieron al amparo para obtener la suspensión de las dotaciones provisionales o definitivas de ejidos, así como para que se les concediese en cuanto al fondo. La Suprema Corte en principio negó estos amparos y las suspensiones de los mismos, invocando que no podía paralizarse la reforma agraria ni la aplicación de normas de interés público.

Pero la misma Corte empezó a establecer excepciones a esta regla apoyándose en leyes y reglamentos agrarios. De esta forma fue creando una rica jurisprudencia ante la cantidad enorme de amparos que recibía el alto Tribunal. En 1928 resolvió 1331 amparos de esta clase y de ellos concedió la suspensión a 215.

Se trató de proteger pequeñas propiedades, a unidades agrícolas industriales, a la posesión de tierras de ciudades o villas. También la Corte procuró proteger cosechas pendientes, a las magueyeras de los terrenos, a los edificios y obra de captación de aguas y canales. También el alto Tribunal ordenó el respeto de cultivos cíclicos, huertas, bosques, montes, y respecto a los cultivos del henequén fue concedida la suspensión para los efectos de los artículos 19 y 20 del Reglamento agrario de 10 de abril de 1922.

Este reglamento agrario determinó la suspensión y la concesión de varios amparos debido a que varios de sus artículos exceptuaban algunas propiedades del proceso de otorgamiento de tierras a los ejidatarios o comuneros. Algunos preceptos de dicho reglamento, parecían haber aclarado y aun reformado la ley del 6 de enero de 1915.

Decían así:

Artículo 9.- La extensión de los ejidos en los casos de dotación, se fijará asignando a cada jefe de familia o individuo mayor de diez y ocho años, de tres a cinco hectáreas en los terrenos de riego o humedad; de cuatro a seis hectáreas en los terrenos de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular; y de seis a ocho hectáreas en los terrenos de temporal o de otras clases.

Artículo 13.- Cuando la dotación de ejidos debe hacerse sobre diversas propiedades, cada una de ellas quedará afectada conforme a sus respectivas extensiones, considerando siempre la calidad de las tierras.

Artículo 14.- Quedan exceptuadas de la dotación de ejidos las siguientes propiedades. I.- Las que tengan una extensión no mayor de cincuenta hectáreas en terrenos de riego o humedad.

II.- Las que tengan una extensión no mayor de doscientas cincuenta hectáreas en terrenos de temporal que aproveche una precipitación pluvial anual abundante y regular.

III.- Las que tengan una extensión no mayor de quinientas hectáreas en terrenos de temporal o de otras clases.

IV.- Las propiedades que por su naturaleza representan una unidad agrícola industrial en explotación; pues en este caso los dueños de la propiedad deberán ceder una superficie igual a la que les correspondía entregar en terrenos de buena calidad, y en lugar más inmediato posible.

Artículo 15.- En todos los casos en que se tomen terrenos para dotación de ejidos, se respetará al propietario de la finca afectada la superficie que señalan las fracciones I, II y III del artículo 14, sujeta dicha superficie a las modificaciones que establece el artículo 17.

Artículo 18.- No quedarán comprendidos en la dotación de ejidos:

I.- Los edificios de cualquier naturaleza.

II.- Las huertas o plantaciones de árboles que hayan sido hechas antes de la promulgación de esta ley.

III.- Las plantaciones de café, cacao, vainilla, hule y otros similares.

IV.- Las obras de captación de aguas destinadas a regar terrenos que se encuentren fuera del ejido.

V.- Los canales de conducción de aguas destinadas a regar terrenos fuera del ejido.

Artículo 23.- (A propósito del censo a que alude el artículo 12).

Quedan excluidos de figurar en el censo:

I.- Los profesionistas;

II.- Los individuos que tengan registradas en el Catastro, como propietarios, extensiones de tierra igual o mayor que las que les correspondería recibir por concepto de dotación ejidal;

III.- Los individuos respecto de los que conste oficialmente o se les demuestre que poseen un capital agrario, industrial o comercial mayor de mil pesos.

IV.- Los empleados al servicio del Gobierno Federal, Local o Municipal y los empleados particulares cuyo sueldo sea mayor de setenta y cinco pesos mensuales.

Como las autoridades agrarias debían aplicar el Reglamento agrario de 10 de abril de 1922, los quejosos invocaron la indebida e inexacta aplicación de la ley reglamentaria conforme a los artículos 14 y 16 de la Constitución. El alto Tribunal dedicó dos sesiones completas al mes a esta cuestión agraria.<sup>1</sup> Pero hubo casos en que un asunto ocupó dos o tres días.

Un tema importantísimo fue la procedencia del amparo contra las dotaciones agrarias provisionales que hacen los gobernadores de los Estados y las cuales están sujetas a revisión por el presidente de la República, quien hace las dotaciones definitivas. Ahora bien, hubo sobre este problema dos tendencias. La primera sostenía la improcedencia del amparo fundándose en que las dotaciones provisionales tenían que ser revisadas por el presidente de la República y, por lo tanto, éste puede reformar o enmendar las incorrecciones en que hubiese incurrido el gobernador al conceder las primeras y como este procedimiento agrario tiene analogía con el judicial, en el cual es necesario esperar hasta que se pronuncie la sentencia definitiva, siempre es improcedente el amparo contra el fallo de primera instancia. La segunda tendencia no admitía esta regla del paralelismo con los negocios judiciales, pues se trataba de asuntos administrativos, por lo que debía ser aplicada la regla general de que el amparo procede sin dilación contra cualquier autoridad desde el momento en que quiera violar una garantía individual, sin que deba esperarse a que la revise el superior.

<sup>1</sup> Informe del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Jesús Guzmán Vaca, de 19 de diciembre de 1928.

La discusión fue importante e interesante en el caso de Guerra Hermanos, triunfando la segunda tesis por seis votos contra cuatro de los ministros Urbina, Orantes, Cisneros Canto y presidente Guzmán Vaca, en sentencia de la Suprema Corte de 3 de agosto de 1928. El amparo estaba dirigido contra el gobernador y la Comisión Local Agraria del Estado de Zacatecas.

Pero hubo casos muy difíciles derivados de este criterio de la Corte de amparar a los terratenientes contra las dotaciones provisionales de tierras, como en el caso de la queja del presidente de la República, Comisión Nacional Agraria y Secretaria de Agricultura dirigida para que no se cumpliera el requerimiento del juez de Distrito del Estado de Michoacán, el cual ordenaba fuese cumplida una sentencia de la Corte que amparaba contra la dotación provisional. Pues ocurría que a pesar del amparo concedido contra dicha dotación provisional a favor de Audiffred Hnos., el presidente de la República dictó una dotación definitiva a favor del pueblo y no cumplió con la sentencia del alto Tribunal. La Corte por mayoría de votos declaró infundada la queja del presidente de la República y las otras autoridades en sesiones de 14 y 17 de junio de 1927.

Este serio debate, que ocurría en el seno de la Suprema Corte y que provocó varias confusiones en el procedimiento agrario, quedó por lo pronto resuelto en la sesión de 31 de octubre de 1928, en el amparo de José Rodríguez Cabo contra actos del gobernador y de la Comisión Local Agraria de San Luis Potosí. La tesis sustentada en este amparo fue la siguiente:

“La resolución del Ejecutivo del Estado, por la que se dota de ejidos a los vecinos del pueblo llamado “Las Palmas”, del Municipio de Villa Guerrero, es de carácter provisional y debe ser revisado por el C. presidente de la República, conforme a los artículos 9 de la Ley de 6 de enero de 1915, y 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922; y su ejecución no causa perjuicio de imposible reparación a la parte quejosa, por lo que es de aplicarse, a contrario sensu, la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, y debe sobreseerse”.

Respecto a los amparos enderezados contra las dotaciones definitivas de ejidos el estudio fue constante. Primero hubo el criterio que los que se estimen perjudicados con una dotación pueden ocurrir ante los Tribunales en el término de un año pero sólo para obtener del gobierno una indemnización, conforme al artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915. Sin embargo, esto no significaba que no pudiesen exigir sus derechos en la vía de amparo. En asuntos judiciales el amparo sólo procede contra sentencias definitivas de última instancia, agotados los recursos respectivos. Pero respecto de resoluciones administrativas y demás actos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, la ley no impone ninguna traba y el amparo puede pedirse contra esos actos administrativos sin agotar los recursos ordinarios. Esta tesis se sostuvo en el amparo de Felipe Muriedas.<sup>2</sup>

Hubo algunas sentencias que de manera explícita sostuvieron que el texto de la segunda parte del artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 no determina que los interesados carezcan de legitimación para pedir amparo, porque es completamente distinta la naturaleza de este juicio a aquella a la que se refiere dicha ley. O sea, que la procedencia de un juicio ordinario no excluye la procedencia del amparo. Esto deriva de que el mencionado artículo 10 no señala una obligación sino el ejercicio de un derecho a obtener una indemnización.

Sin embargo, esta tesis fue refutada en el amparo de Natividad Toledo de 14 de noviembre de 1928, que estimó improcedente del juicio constitucional contra dotaciones definitivas.

Este amparo interpretó el artículo 10 de la ley del 6 de enero de 1915 en el sentido que los procedimientos judiciales que admitía para ser ejercitados en el término de un año nunca tienen efectos restitutorios, o sea, de restituir la posesión y propiedad, pues sólo permite una indemnización. El caso es que el amparo siempre tiene efectos restitutorios, de donde se desprende la improcedencia del amparo.

---

<sup>2</sup> El amparo de Felipe Muriedas fue resuelto el 26 de febrero de 1925. En el amparo fue impugnada una ampliación de la dotación de ejidos y se estimó que la ley del 6 de enero de 1915 y el artículo 27 de la Constitución no permitían ampliaciones de la superficie otorgada en la dotación original.

DISCUSION DEL JUICIO DE AMPARO  
PROMOVIDO POR GUERRA HERMANOS CONTRA  
ACTOS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE ZACATECAS  
Y OTRAS AUTORIDADES AGRARIAS.  
14 y 15 de marzo de 1928.

Juan Medina, apoderado de Guerra Hermanos, causahabiente de la Sra. Mariana M. viuda de Guerra, pidió amparo contra actos del Gobernador del Estado de Zacatecas, la Comisión Local Agraria y Comité Particular Ejecutivo de la Congregación La Montesa del mismo estado, en una demanda del 10 de marzo de 1926.<sup>1</sup>

El proyecto del ministro Vicencio señala que la Comisión Local Agraria de Zacatecas dirigió un oficio con fecha 22 de febrero de 1926 a la señora Mariana M. Viuda de Guerra, en que le comunica la resolución del Gobernador que declara procedente la dotación provisional de ejidos solicitada por el vecindario de la Congregación de Montesa, jurisdicción del Municipio de Villa García, de dicho Estado, por 3216 hectáreas de terreno de temporal y agostadero de mediana calidad y que la afectación la reportará en su totalidad la Hacienda de los Campos, propiedad de la mencionada señora.

El causahabiente de la quejosa dice que el 23 de febrero de 1926 la Comisión Local Agraria y el Comité Particular Ejecutivo de Montesa ejecutaron la resolución del Gobernador y dieron posesión provisional del ejido a los vecinos de la Congregación. La señora Mariana M. Viuda de Guerra falleció y transmitió sus derechos sobre la hacienda a sus hijos Manuel, José y Enrique Guerra, quienes constituyeron una sociedad mercantil en nombre colectivo denominada "Guerra Hermanos". Se alegó la violación de los artículos 14, fracción V, 15 y 18 del Reglamento Agrario, por no excluir del censo a propietarios de tierras de igual o mayor extensión que las que les corresponden recibir por dotación de ejidos, ni a quienes poseen un capital mayor de \$1,000.00. Que la resolución del Gobernador debido a la dotación de ejidos, viola también los artículos 9o., 11, 14 fracción I, 15 y 18 fracciones II y IV, así como las fracciones II y II del artículo 23 del citado Reglamento. Que la dotación afectó únicamente a la Hacienda Los Campos, cuando hay otras haciendas que no son pequeña propiedad, lo que viola el artículo 13 del Reglamento que trae consigo la violación de los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

---

<sup>1</sup> Sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de 14 de marzo de 1928. Versiones Taquigráficas.

El agente del Ministerio Público propuso que se sobresea este amparo porque la resolución no es definitiva y debe ser revisada por la Comisión Nacional Agraria y por el Presidente de la República y con base en la fracción VIII del artículo 43 y III del artículo 44 de la Ley de Amparo.

El juez de Distrito concedió el amparo considerando que la superficie de 3,216 hectáreas con que se dotó es excesiva, por ser mayor que la que necesitan los vecinos, y a que no se tuvo en cuenta las 1,200 hectáreas que poseían en propiedad privada, lo que está en abierta oposición al espíritu de la ley constitucional del 6 de enero de 1915.

Los ministros discuten que la dotación de ejidos se ha excedido en mil y tantas hectáreas, y que el quejoso está conforme con la dotación pero descontando la que ya tenía el pueblo.

Sin embargo, el ministro Olea alude a que los ministros se sustituyen al juez en la calificación de la prueba pericial. El ministro Guzmán Vaca refuta las razones para no sobreseer y señala que la dotación provisional aun pudiendo ser infundada y hasta atentatoria, no está protegida por la Constitución y no siendo una garantía individual no procede el amparo. Agrega que el legislador -nada menos que el Constituyente- ha previsto que la resolución dictada por el Gobernador en materia agraria, puede ser revocada por el Presidente de la República. El dictamen presidencial tiene tres aspectos: confirmar, revocar o reformar, pero el legislador ordena que se dé la posesión provisional, subraya que el fundamento principal para sobreseer es que falta el principio de definitividad en la dotación provisional, que es lo que exige la Suprema Corte para dar entrada a los amparos. Pero como la dotación provisional se debe hacer, este es el argumento "en que se han parapetado los señores Ministros que todavía defienden la procedencia del amparo en materia agraria".

Interviene el ministro Urbina para señalar que la Corte tomó el acuerdo de que no se listen los amparos contra las dotaciones provisionales, sin que antes se cerciorare el presidente de la Corte de que sólo había esos amparos, pero que, si a la vez existían amparos contra la resolución presidencial definitiva, entonces éstos se verían en primer lugar, como es lógico.

El ministro Cisneros Canto participa en el debate en que se aprecia una mayoría y una minoría, para refutar al ministro Vicencio y explica que si no hay limitación alguna al derecho de interponer amparo contra actos de autoridades administrativas y agrarias, la tesis de que se puede pedir amparo contra cada uno de los actos sucesivos del procedimiento es muy grave.

El ministro Orantes opina que el asunto agrario es muy especial y no estaría resuelto si se confundiera la aplicación del artículo 27 y la Ley del 6 de enero de 1915 con las propiedades y posesiones garantizadas por el artículo 16. Si las leyes agrarias deben cumplirse, "no es jurídico admitir que se entorpezca su ejecución por medio del juicio de amparo".

El ministro Castro, con franqueza expresa que se va a seguir perdiendo el tiempo en esas discusiones. La jurisprudencia de la Corte ha establecido por mayoría de votos, que es procedente el amparo contra la dotación provisional, por lo que propone poner a votación la propuesta del ministro Urbina de que los amparos que estén pendientes en materia de dotación provisional no se vean si existe el amparo contra la resolución presidencial, a fin de ver éste en primer lugar.

El Secretario informa que además del amparo que se estudia, hay otros dos registrados, pero en ninguno existe otro amparo contra la resolución presidencial.<sup>2</sup>

Al continuar la discusión, el ministro Vicencio intenta refutar a los ministros de la minoría -Guzmán Vaca, Cisneros Canto y Urbina- y sostiene que la mayoría ha votado porque proceda el amparo cuando se molesta a un individuo en la posesión que tiene de sus tierras. Destaca que mucho se discutió sobre la procedencia del artículo 10 de la Ley del 6 de enero que establece que no cabe otra cosa mas que el pago de la indemnización que reclame el interesado dentro del plazo de un año.

El ministro Urbina al contestar a Vicencio dice que Guzmán Vaca ha afirmado que la Ley del 6 de enero establece que se dé la posesión provisional y ésta se revise por las autoridades superiores agrarias. Apoya a Cisneros Canto de que la dotación provisional es consecuencia de la petición del pueblo y termina

---

<sup>2</sup> Sesión de Pleno de 15 de marzo de 1928.

con la resolución presidencial y esa no amerita la concesión del amparo, pues no significa un perjuicio irremediable para el quejoso. Esto da base para los abusos, por lo que opina que es necesario restringir el amparo a sus límites naturales y constitucionales. Advierte que de no ser así puede llevarlo hasta su desaparición e incluso la de la propia Corte.

Cisneros Canto dice ¿qué objeto tiene la resolución provisional si ésta puede ser atacada?. El ministro Ramírez lo refuta y dice que en caso de que la Corte conceda el amparo porque una villa no tenga derecho a dotación, según la ley agraria, la resolución del gobernador queda insubsistente y nada tendría que revisar el presidente de la República acatando la ejecutoria de la Corte. Cisneros Canto advierte que esto es grave, puesto que las funciones del presidente cesarían hasta que la Corte resolviera el caso. Guzmán Vaca remarca que al quedar supeditado el presidente a lo que resuelva la Corte, se mata la segunda instancia que hay en todos los juicios y que en todo expediente agrario es forzosa la revisión, además de que el artículo 27 impone una restricción al artículo 16.

El ministro Olea alude a la aplicación de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución para dar entrada a los amparos en materia de dotación provisional y sostiene que sí procede el amparo contra la resolución provisional.

El ministro Ramírez enérgico expresa: "...si la Suprema Corte no hubiera dado entrada a los amparos contra las resoluciones provisionales, probablemente estaría en ruina completa la Nación, en cuestión de agricultura". Agrega que la Suprema Corte interpreta el espíritu del Constituyente y se pone un dique a los abusos que se cometían en materia de dotaciones... y no se veía mas que el propósito político de repartir y destruir las fincas, para realizar determinados fines causando enormes perjuicios".

El ministro Urbina no se adhiere a estas expresiones de Ramírez de que la Corte haya dado tal o cual interpretación a preceptos constitucionales, para detener la ruina de la agricultura del país y considera que la mayoría lo que ha tratado es de interpretar a la Constitución, sin juzgar si los preceptos son o no inconvenientes.

Cisneros Canto también refuta a Ramírez y puntualiza que la Constitución no se deroga con un reglamento, ni siquiera con una ley secundaria. Orantes indica que los de la minoría separan la dotación provisional de la posesión, cuando no hay por qué separarlas y van unidas, pues si "hay dotación, forzosamente hay posesión provisional" y ésta debe ejecutarse inmediatamente. Explica que si los actos de autoridad pueden ser reparables por medio del amparo, pues debe protegerse la garantía individual. Luego subraya: "estimo que las resoluciones gubernamentales en estos asuntos, no son más que una opinión, opinión que tiene consecuencias de un pellizco a la propiedad, pero es una opinión que no sirve de nada, porque de todos modos tiene que ir a revisión, tiene que ser confirmada, reformada o revocada".

El ministro Urbina se refiere a los artículos 77 y 78 de la nueva ley agraria. El 77 dice que las resoluciones de los gobernadores en ningún caso pueden tener el efecto de concluir el procedimiento agrario; el 78 como consecuencia del anterior y de lo previsto en el artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915 determinan que sea improcedente el juicio de amparo y cualquiera otra acción de los interesados contra las dotaciones o restituciones provisionales de tierras y su ejecución, antes de dictarse la resolución presidencial. En seguida se muestra contrario a Olea en lo de la fracción IX del artículo 107 y precisa que el elemento perjuicio no es la base fundamental para que proceda el juicio de amparo, "es lo que viene a impedir que el Supremo Poder Judicial de la Federación sea el árbitro, dueño y señor de vidas y haciendas y hasta el amo de los otros Poderes de la Federación". Señala que la resolución provisional tiene el mismo efecto que un fallo dictado en primera instancia y que tiene apelación. El procedimiento agrario no es un procedimiento administrativo, tampoco es un procedimiento contencioso administrativo, pero si hay contienda, porque hay uno que demanda, uno que contesta, uno que ataca y otro que se defiende, entonces, por qué no aplicar los principios generales admitidos por la ley de amparo.

El ministro Ramírez insiste en que es una cuestión de hecho lo que ha fundado las resoluciones de la Corte y coincide con Olea en que muchas veces es imposible la reparación del daño que resienten los propietarios y exclama: "una vez que los pueblos toman posesión de las tierras, ni Dios Padre los saca de



allí”. Cuando en una posesión provisional se entregan las tierras, si hay presas, acueductos, regadíos, éstos muchas veces no son apreciados, sino destruidos, de allí la procedencia del amparo.

Se discute si la Ley de 6 de enero de 1915 ha sido incluida con su reforma de 1916 en la Constitución y tiene que averiguarse si el perjuicio al propietario con una posesión provisional es irreparable y es difícil que no se destruyan mangueyeras, árboles, presas en terrenos de los cuales en muchos casos por motivos meramente políticos se da la posesión provisional.

Se aclara que en el Congreso Constituyente se atacó al famoso decreto de 1916 y se dijo que era un producto de la reacción. Entonces se propuso que para salvaguardar la ley fuera incorporada a la Constitución y es indiscutible que la famosa reforma de 1916 no se incorporó a la Ley de 6 de enero de 1915.

Una nueva discusión surge ahora a propósito de la votación por cada punto resolutive, sobre si se concede o se niega o si se sobresee el amparo. Se revisan los puntos de la sentencia del juez y el secretario expone: “Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez de Distrito del Estado de Zacatecas en el juicio de amparo promovido por Juan Medina, como apoderado de los señores Guerra Hermanos, contra actos del Gobernador del Estado de Zacatecas, de la Comisión Local Agraria del mismo Estado y del Comité Particular Ejecutivo de la Congregación de Montesa, por violación de los artículos 14, 16 y 27. En consecuencia: La Justicia de la Unión ampara y protege a la expresada sociedad contra la resolución de 20 de junio de 1925...

QUEJA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y DE LA COMISION NACIONAL AGRARIA, ASI COMO DEL  
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y FOMENTO  
CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE DISTRITO DEL  
ESTADO DE MICHOACAN QUE ORDENO  
LA DEVOLUCION DE TIERRAS AL  
QUEJOSO DE UN AMPARO.\*

El juez del Distrito del Estado de Michoacán mandó requerir al presidente de la República y a la Comisión Nacional Agraria (CNA) para que cumplieran la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ordenaba se devolvieran las tierras a la Sociedad Audifred Hermanos y Cía. Como consecuencia de este acto, dos quejas fueron interpuestas por el Secretario de Agricultura y Fomento con carácter de doble representante del Ejecutivo y presidente de la CNA en contra del mencionado juez de Distrito.

La Sociedad Audifred Hermanos y Cía. acudió ante el juez de Distrito de Michoacán para denunciar que las autoridades no habían cumplido la ejecutoria de la Corte que les concedía amparo contra la dotación provisional de ejidos a la villa de Acuitzio (con 317 hectáreas, 40 áreas) que habían de tomarse de la hacienda de Coapa, propiedad de la Sociedad.

Dicho amparo ordenaba la devolución de las tierras que se habían dado en posesión provisional a los vecinos de la Villa mencionada. La Sociedad Audifred pidió al Juez que hiciera del conocimiento de la CNA y del Comité Particular Ejecutivo de Acuitzio, la ejecutoria de la Corte para su cumplimiento.

Con posterioridad al juicio de amparo promovido contra la posesión provisional y contra el decreto del Gobernador de Michoacán (la de dotación provisional de terrenos), se continuó la tramitación del expediente que concluyó con una resolución del presidente de la República, que modificó la del gobernador, reduciendo el número de hectáreas que debía comprender la dotación, pero otorgando en definitiva la dotación de ejidos a la Villa.

La quejosa pidió ante el juez de distrito de Michoacán fueran requeridas las autoridades responsables por la falta de cumplimiento de la ejecutoria que otorgó la protección constitucional contra la dotación

---

\* Sesiones del 14 y 17 de junio de 1927. Versiones Taquigráficas del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

provisional de ejidos. El juez de Distrito pidió informe a la CNA, y ésta lo rindió indicando que no había desobedecido la ejecutoria de la Corte sino que dio a dicha ejecutoria el trámite que le correspondía. La mira fundamental de la Sociedad quejosa era que le devolvieran los terrenos materia del amparo.

Fue cuando el juez de Distrito requirió a la CNA, que ésta presentó su primera queja ante la Corte. Posteriormente, el juez se dirigió a la Secretaría de Agricultura y Fomento para solicitar que el presidente de la República hiciera que la CNA cumpliera con lo ordenado por él. Como resultado, el Secretario de Agricultura, en nombre del Presidente, presentó la segunda queja que invocaba las mismas razones y fundamentos que la primera:

“su queja se basa en que pidió el amparo la Sociedad quejosa y éste se concedió contra la posesión provisional reclamada. La Corte confirmó la sentencia del inferior, y el presidente de la República, no obstante la ejecutoria de la Corte y contra lo que ella asienta de que la Villa de Acuitzio no está comprendida en la fracción VII del Art. 1o. del Reglamento Agrario, dictó resolución por la que dotó definitivamente de ejidos a la expresada Villa, afectando la Hacienda de Coapa y dando posesión definitiva de tierras motivo de la dotación”

Las autoridades que presentaron la queja, agregaron que la sentencia que concedió la protección constitucional, aunque incluía a la CNA, la incluía solamente

“por el acto reclamado contra ella y que se hacía consistir en la autorización que concedió para que se otorgara la posesión provisional de los ejidos; pero por otro concepto, la CNA no tuvo intervención en este amparo y, además, el presidente de la República no fue ni pudo ser mencionado en la ejecutoria protectora y en esa virtud hasta él no alcanzan los efectos de la sentencia; que según el art. 107 constitucional, la sentencia que se dicte en los juicios debe limitarse a amparar y proteger a los particulares, en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la motive y, sin embargo de esto, el juez del Distrito pretende dar diferente alcance al amparo concedido a la Sociedad quejosa, aduciendo para ello la razón de que para dicha autoridad la dotación de ejidos constituye jurídicamente un sólo acto que empieza con la solicitud de los pueblos y concluye con la resolución presidencial que es definitiva. Que esta tesis del Juez, no es exacta, porque en el caso se trata jurídica y materialmente de actos de autoridades distintas”

La opinión del juez de Distrito sobre la resolución presidencial fue que la Villa de Acuitzio estaba en posesión de las tierras, pero no por virtud de la posesión provisional sino por virtud de la posesión definitiva que se dio en cumplimiento de la resolución presidencial que dotó definitivamente de ejidos. Pero el juez consideró que el procedimiento seguido por el presidente tenía que quedar totalmente sin efecto e invalidado por la sentencia que concedió la protección constitucional contra la resolución provisional, de manera que carecía de base la resolución del presidente al no haber dotación provisional.

EL C. presidente Urbina dijo en la sesión:

La ejecutoria de la Corte, debiendo predominar como ejecutoria de amparo definitiva, está por encima de cualquiera resolución posterior. A su juicio el primer paso que debería dar, tanto el quejoso en su solicitud como las autoridades responsables, es cumplir la ejecutoria del amparo, lo cual no se había hecho y destaca que lo que ha confundido el problema es que no está reclamando la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto del gobernador y la Local Agraria, que era lo que debía de reclamarse, sino que se está reclamando la falta de cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto a las otras autoridades, la CNA y el presidente, que no han sido autoridades responsables en el amparo.

Al final de su intervención sostuvo que “el efecto de la ejecutoria de amparo es obligar al gobernador a revocar su resolución... es decir, declarar fundada la queja para el sólo efecto de que el gobernador del Estado dicte nueva resolución declarando sin efecto la dotación de ejidos a Villa Acuitzio, que es el efecto natural y lógico de esa sentencia de amparo”.

Respecto al presidente de la República, si bien no figura como autoridad responsable, la verdad es que está ejecutando una resolución sobre dotación de ejidos, respecto de la cual la Corte ha dicho que no procede, “en consecuencia, el presidente no puede en su resolución definitiva confirmar la provisional pronunciada por el gobernador del Estado al quedar ésta insubsistente y nula por virtud de la ejecutoria de amparo... Yo no sé por qué el presidente -agrega el magistrado- había de ejecutar o llevar a efecto la resolución

del gobernador del Estado, cuando debía decir que conforme a la ejecutoria de la Corte no cabía ya la dotación”.

M. Castro.

Debe declararse infundada la queja porque de lo contrario habría un cambio de situación jurídica, de tal forma que en materia agraria no habría necesidad de formar el expediente desde la primera instancia, sino que bastaría un dictamen de la CNA y el decreto presidencial.

M. Urbina.

Dice que no está en contra de la tesis de que toda autoridad está obligada a obedecer la ejecutoria de amparo: “no es cierto que sea toda autoridad, es de toda autoridad que intervenga en la ejecución”. Dice que para la mejor resolución de esta queja que se presenta se debe analizar un punto fundamental: que se trata de obligar al presidente y a la CNA a cumplir una ejecutoria de amparo en un juicio en el que no fueron autoridades responsables, y por otra parte, el presidente no interviene nunca en la ejecución de las resoluciones provisionales.

Y concluye que en realidad la Corte no debería “conceder el amparo y dar entrada a éste cuando se dirija contra resoluciones provisionales, que son resoluciones que solamente sirven de base para la resolución superior del presidente de la República, que no tienen vigor, y no se pueden poner en práctica mientras no venga la resolución definitiva del Presidente”.

M. Ramírez.

“Yo no he dicho que todas las autoridades, sino sólo las que intervienen en la ejecución... El presidente de la República, confirmando la resolución del gobernador del Estado y haciendo la revisión de esa misma resolución, implícitamente ejecutaba la resolución del gobernador”.

Por otra parte, el acto reclamado son las dotaciones, dice Ramírez, eso es lo que también ejecuta el presidente de la República y cuando la Corte determina que no procede la dotación “claro es que se desobedece esta ejecutoria de la Corte cuando se manda dar la dotación y se priva al interesado de sus propiedades”.

M. Urbina.

“¿Cómo vamos a obligar al presidente de la República en un amparo contra una resolución provisional a respetar esta ejecutoria de una manera absoluta hasta darle en cierto modo el carácter de omnímoda, hasta darle una patente de inmunidad para que nunca pueda dotar de ejidos ni inmiscuirse en esta clase de asuntos?... por eso es que los terratenientes han acudido con gran júbilo y entusiasmo contra las resoluciones provisionales y han venido aquí a luchar fuertemente por conseguir de la Corte el amparo contra las resoluciones provisionales, porque así se ahorran que continúe la tramitación del expediente, porque así ya tienen un medio para toda la vida, una patente que los inmuniza para cualquier otro expediente de dotación”.

M. Vicencio.

Para él la queja es fundada. Distingue que son dos actos, dos posesiones: una es la provisional y otra la definitiva, y por concepto de la posesión provisional no ha intervenido el presidente de la República, sino por el concepto de la posesión definitiva, luego no es él autoridad responsable.

Hace hincapié en que la Corte no había dicho cual es el papel que debería desempeñar el presidente de la República cuando se concede el amparo por lo que hace a resoluciones provisionales.

M. Guzmán Vaca.

Dice ser enemigo de los amparos contra dotaciones provisionales. Porque un precepto constitucional establece la revisión de oficio de un expediente agrario, y resultaría que uno de los efectos que debería producir el amparo (que Guzmán Vaca les llama “amparos provisionales”) sería volver nulo un precepto constitucional y el amparo no pudo haberse instituido ni fundado en un artículo constitucional para derogar otros artículos de la Constitución.

M. Castro.

No está de acuerdo con el M. Olea de que en este caso haya habido cambio de situación jurídica que haría nugatoria la ejecutoria pronunciada por la Corte. Castro sostiene que debe declararse infundada la

queja que se ha presentado “porque no solamente las autoridades responsables, sino todas las autoridades que pretenden ejercer actos que desvirtuen la verdad legal sentada en esa ejecutoria, no pueden hacerlo, sino que están obligadas a respetar esa ejecutoria, y en este caso el presidente de la República y la CNA no la están obedeciendo”.

Agrega que si se declaraba fundada la queja se autorizaría el hecho de que la CNA y el presidente, sin la existencia, sin la vida legal del expediente agrario, pronunciaran resolución dotando de tierras o restituyendo de tierras a los pueblos y eso sería inaceptable. La Ley de 6 de enero de 1915 establece cual es el procedimiento que debe seguirse en primera instancia, pero, dice el M. Castro, que si “ya no existe ese expediente, por virtud de una ejecutoria, cuando la verdad legal no está ya a discusión, todas las autoridades están obligadas a obedecer la ejecutoria y todo lo que tienda a desvirtuar, desnaturalizar o desobedecer una ejecutoria de la Corte, no tiene valor alguno. Por eso insiste en sostener su opinión de que se declare infundada la queja que se ha presentado”.

El M. Orantes opinó:

Respecto al argumento que consiste en que el gobernador debía haber cumplido la ejecutoria del juez de Distrito (que es la argumentación de M. Urbina), dice el M. Orantes que debió de dejar sin efecto la anterior resolución que pronunció y pronunciar una nueva en el sentido de la parte considerativa de la ejecutoria. Pero el gobernador no lo hizo y no habiéndolo hecho quedó viva su resolución y no está revocada. Al dejar de cumplimentar la ejecutoria, incurrió en responsabilidad por falta de ejecución. El presidente, en este caso, agrega, no pudo tener en cuenta la ejecutoria del juez, puesto que no la conocía y siguió su procedimiento normal.

Expresa que el amparo, dentro de los términos que marca la ley, ya no tiene que ser revisado por nadie, es la verdad legal; el presidente ya no debe revisar, porque esa resolución, debido al amparo, tiene que quedar sin efecto y dejar las cosas en el estado que tenían antes de la violación.

M. Ramírez.

Está de acuerdo con el M. Orantes, ya que, dice: “en el caso presente el acto reclamado es por la dotación y si la dotación ha quedado insubsistente en virtud de la resolución de la Suprema Corte, nadie puede ejecutar esa resolución, ni el presidente”.

También está de acuerdo con el M. Urbina en que el presidente debía suspender la ejecución de la dotación que había dictado hasta que cumpliera el gobernador la ejecutoria de la Corte y declarar que no había lugar a la dotación, y concluir que no había dotación porque la Corte dijo que no era el caso. Pero eso no quería decir que el mismo gobernador, con nuevos elementos, pudiera dictaminar más tarde una resolución que en ese momento no se encontraba comprendida en la excepción del art. 24 del Reglamento; y si pasado el tiempo viene a menos la ciudad, aumentando el censo, con menos elementos de vida y por lo tanto, comprendida en la excepción, se puede dictar entonces una resolución, sin que por eso se infringiera la ejecutoria de la Corte.

M. Guzmán Vaca.

Expresó que había venido pugnando siempre porque el amparo sea improcedente contra resoluciones provisionales.

Si el gobernador retarda la ejecutoria y se allega de nuevas pruebas, pudiera decirle a la Corte que en virtud de los nuevos elementos ha resuelto que el suelo por sí tiene derecho a ejidos. Dice Guzmán Vaca que “el dilema es terrible” “el amparo provisional es un desastre, porque el amparo es un recurso necesario que tiene tal fuerza como no la tiene ningún otro recurso de los que se hacen valer”.

Guzmán Vaca agrega que “la autoridad agraria cuando cumplimenta una resolución de la Corte, o del juez, no tiene superior; es pues la verdad legal y en cumplimiento de esa ejecutoria ya no tiene que seguir actuando en ese asunto, ya terminó, se va al archivo y se acabó. No puede darle vida a una cosa que está ya muerta, para pronunciar una nueva resolución por las mismas consideraciones”.

“Ahora, respecto a las argumentaciones del señor M. Ramírez de que el presidente de la República debía suspender el procedimiento, no hay ningún precepto constitucional que determine que debe suspender

sus actos el presidente sino en los casos especiales del incidente de suspensión; si hay una ejecutoria que deba cumplir la autoridad responsable y la cumple nulificando todo lo actuado, queda sin efecto todo lo actuado. Nosotros nos encontramos con la dificultad de saber cual es la validez de la resolución presidencial dictada, teniendo como base una resolución que había caído por una ejecutoria de la Corte, que no había sido cumplimentada y donde había incurrido en una responsabilidad el gobernador al no declarar nulo el procedimiento. Declarándolo nulo ya no había expediente de dotación de ejidos”.

M. Castro.

Está de acuerdo con el M. Guzmán Vaca respecto a la majestad de las resoluciones en el juicio de amparo que pronuncia la Corte y concluye: “sobre el amparo nada y sobre la verdad legal que la Corte establece, nadie”. Afirma que no solamente las autoridades responsables están obligadas a cumplir las ejecutorias de la Corte, sino todas aquellas que por razón de sus funciones intervengan en un procedimiento desvirtuando la verdad legal. Agrega que tanto las autoridades agrarias como el presidente tienen que cumplir la ejecutoria como lo pide el juez en esta queja, para que quede sin efecto la resolución que declaró la posesión definitiva, porque se declaró que esa villa no puede gozar de dotación de tierras.

M. Guzmán Vaca.

“En la materia agraria la revisión está establecida por un precepto constitucional y los efectos del amparo provisional deberían ser, devolver a los propietarios las fincas que se les habían tomado para darlas en posesión provisional y que el gobernador dicte una nueva resolución diciendo que no hay lugar a la dotación y, colocadas así las cosas, el expediente tendrá que ir a la Comisión Nacional en revisión, como lo establece el precepto constitucional. De manera que -termina diciendo Guzmán Vaca- yo no invoqué la majestad del amparo contra la misma Constitución, eso no puede ser”.

Resolución Final.

Siete votos declararon infundada la queja.

Cuatro votos declararon fundada la queja (Olea, Urbina, Vicencio y Orantes).